



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1587/2024

PARTE ACTORA:

ALEJANDRO GUERRERO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

15 JUNTA DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BARBARA FENNER HUDOLIN.

Ciudad de México, a cuatro de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio, toda vez que se actualiza la **irreparabilidad**, con base en lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Petición. A decir de la parte actora, el 22 (veintidós) de mayo presentó escrito ante la responsable para solicitar ser restituido como funcionario de casilla, concretamente para fungir como tercer escrutador en la sección 4424 durante la jornada electoral,

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

aduciendo un actuar irregular de un Capacitador Asistente Electoral y se diera vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

2. Demanda. El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó la demanda con que se originó este juicio.

3. Recepción en la Sala Regional y turno. El 2 (dos) de junio, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1587/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su momento recibió el juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir el acto impugnado. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²:** artículos 37. 1.h), 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

² En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1587/2024

SEGUNDA. Improcedencia.

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto fracción V, de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d), 80 párrafo 2 y 80 párrafo 3, de la Ley de Medios, es requisito de procedencia en los juicios de la ciudadanía cumplir con el principio de definitividad; esto es, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes antes de acudir ante esta Sala Regional, lo que implica el haber agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos que, de haberse tramitado, tendrían el alcance de modificar, revocar o anular el acto de autoridad que se considera merma su esfera jurídica.

En sintonía con ello, el artículo 34 párrafo 1 inciso a), en relación con el 35 párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, el recurso de revisión procede para impugnar actos y resoluciones emitidas dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve y provengan de la Secretaría Ejecutiva o de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.

Asimismo, el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de las personas legitimadas para ese efecto, por lo que debe entenderse que tal disposición legitima a la ciudadanía para interponerlo, de conformidad con la jurisprudencia 23/2012, de

rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO³.**

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2, de la Ley de Medios señala que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión, la Junta Ejecutiva o el Consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En este orden de ideas, el artículo 37 párrafo 1, inciso h), de la citada Ley dispone que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la vía para controvertir los actos reclamados por el actor correspondería al recurso de revisión y que por la temporalidad en que dicha impugnación fue interpuesta -veintinueve de mayo-, esto es tres días previos a la jornada electoral del pasado dos de junio, su conocimiento corresponde de forma directa a este órgano jurisdiccional.

Ello, toda vez que el actor demanda actos de la Vocalía Ejecutiva de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, al estimar violentado su derecho a integrar la mesa directiva de casilla en la que resultó insaculado.

No obstante, si bien la pretensión de la promovente es inconformarse en esencia sobre su exclusión en la integración de una mesa directiva de casilla; lo cierto es que en el caso atendiendo a la obligación que tiene esta Sala Regional -de

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1587/2024

conformidad con el artículo 17 de la Constitución- para impartir justicia de forma pronta y expedita, se considera que a ningún fin práctico conduciría realizar el cambio a la vía que pudiera ser correspondiente, pues en el caso, el ejercicio de la acción respecto a la eventual demanda de la parte promovente está relacionada con actos que se consumaron de forma irreparable.

En este sentido, lo que plantea el actor tiene que ver con un derecho subjetivo que, a su parecer le fue vulnerado, sin que se advierta alguna situación que justifique que se reserve su estudio con algún Juicio de Inconformidad según lo previsto por el artículo 37, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios.

Por otra parte, si bien es cierto que en forma ordinaria el error en la designación de la vía no conlleva la improcedencia del medio de defensa intentado porque éste puede ser reencauzado a la vía correcta para colmar la pretensión en términos de la jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴, dicho criterio impone la obligación de que, para dicho fin, deben encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo.

En ese sentido, como se adelantó se considera que, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente **en la irreparabilidad**, pues la pretensión de la Parte actora no puede ser alcanzada con la promoción del juicio.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.

En efecto, el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 38 párrafo 1 de ese ordenamiento establece que los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, mientras que el diverso 84 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios dispone que los juicios de la ciudadanía tienen como fin —entre otros— restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que **el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.**

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1587/2024

de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, el actor pretende que esta Sala Regional lo restituya para que pueda ser funcionario de casilla en la jornada electoral del dos de junio.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón al actor esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada.

Esto es así, pues al haber transcurrido la jornada electoral no se podrían –aun de resultar fundada la pretensión— realizar las acciones necesarias para reparar la violación alegada por la parte actora, en virtud de que no sería posible ordenar que se restituyeran los actos de los que se duele para poder ser funcionario de casilla en la jornada electoral que ya tuvo lugar el pasado dos de junio.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, al tenor de lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, así como **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE**

SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁵.

Por ello, resulta materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por el actor.

En adición a lo anterior y dado que –como se mencionó— ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la Parte actora, de ahí que la demanda del Juicio de la ciudadanía debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en los artículos 38 párrafo 1 y 84 párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, respecto del presunto actuar irregular de los funcionarios que participaron en la conducta por la cual aduce que no se le permitió ejercer el cargo de funcionario de casilla para el que fue insaculado.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos del actor quien tiene expedito su derecho para ejercer las acciones legales que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁵ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1587/2024

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.